

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE ALCOBENDAS

C/ Blas de Otero, 13 , Planta Baja - 28100

Tfno: 916539732

Fax: 916536164

instancia3_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2022/0033409

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 3101/2022

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 1096/2023

En Alcobendas a 14 de diciembre de 2023.

Doña Mónica Gómez Ferrer Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcobendas ha visto los presentes autos del Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 3101/2022 a instancia de la procuradora de los tribunales Doña María Jesús Mendiola Olarte actuando en nombre y representación de ACTUA en defensa de su asociada contra la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A en ejercicio de una acción de declaración de nulidad.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la procuradora de los tribunales Doña María Jesús Mendiola Olarte actuando en nombre y representación de ACTUA en defensa de su asociada se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A solicitando previa alegaciones de hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenatoria frente a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se le dio traslado a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días. Contesto a la demanda solicitando una sentencia desestimatoria de la pretensión del demandante, alegando para ello los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación. Contestada la demanda, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 27 de noviembre de 2023, las partes fueron exhortadas para llegar a un acuerdo y no manifestando su conformidad, y a continuación se propusieron los medios de prueba por las partes y se admitieron las que se consideraron pertinentes. Y admitiéndose solo la prueba documental en aplicación del artículo 429.8 de la LEC quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

TERCERO: Se han observado en la tramitación de este juicio los términos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por la parte actora acción de hacer declaración con base en el artículo 1098 del Código Civil y el artículo 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y previos los trámites procesales pertinentes, dicte en su día sentencia en la que se declare la obligación de la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A., de entregar a _____ copia del original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito referenciado. Y se condene a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A., a la presentación y entrega a _____ del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, originalmente suscrito entre las partes, debidamente firmados por el cliente. Y a la presentación y entrega a _____ del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito identificado con el número _____, desde su suscripción hasta la última liquidación practicada y todo ello con expresa condena en costas.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando como excepción la falta de legitimación pasiva al haber sido cedido el contrato.

SEGUNDO: En primer lugar en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, debe de ser desestimada ya que el contrato se firmó con la entidad demandada y tuvo con la misma relaciones contractuales hasta junio de 2022, debiendo de aportar todo lo relativo a ese contrato hasta esa fecha

Establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero las reglas por las que ha de regirse la carga de la prueba en los procedimientos civiles, cuando el tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión del litigio, y parte de la regla básica de que el demandante debe probar los hechos que fundamenten la pretensión que ejercita y el demandado los hechos impeditivos o extintivos de la misma.

La prueba documental aportada por la parte demandante acredita suficientemente la existencia de la reclamación previa de entrega de copia del contrato suscrito entre las partes y extracto de movimientos y demás documentos. Ante la negativa en que se fundamenta la demanda, sin que la parte demandada, a quien incumbe la carga de probar la existencia de cualquier hecho impeditivo o extintivo de la obligación, haya probado que no pudo dar cumplimiento al requerimiento de entrega, o que concurra cualquier otra circunstancia legítima para oponerse, por lo que procede estimar la demanda en su integridad.

TERCERO: La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la procuradora de los tribunales Doña María Jesús Mendiola Olarte actuando en nombre y representación de ACTUA en defensa de su asociada

y en consecuencia se condene a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR,E.F.C., S.A, en la persona de su real representante, a entregar a [redacted] copia del original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número [redacted], así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito referenciado. Y a la presentación y entrega a [redacted] del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número [redacted], originalmente suscrito entre las partes, debidamente firmados por el cliente. Y a la presentación y entrega a [redacted] del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito identificado con el [redacted], desde su suscripción hasta la última liquidación practicada y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 458 de la LEC.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1240775548148609140802**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MÓNICA GÓMEZ FERRER